



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS-ANTIOQUIA

TRASLADO 17

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN
2018-00183	EJECUTIVO SINGULAR	LUIS FERNANDO CARMONA CARREÑO.	HUGO ANDREY ARANGO ECHAVARRÍA	A disposición de la parte demandante, el escrito presentado por el apoderado judicial del demandado (fls. 120 y 121), por el término de <u>tres (3) días</u> , conforme al art. 110 del CGP. Inicia: 22/07/2021, a las 08:00 a.m. Vence: 26/07/2021, a las 05:00 p.m.
2020-00288	VERBAL PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN	ROBINSON AGUDELO MIRA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE OVIDIO ANTONIO RINCÓN MUÑETÓN Y OTROS	A disposición de la parte demandada, el recurso de REPOSICIÓN, presentado por la parte demandante (fls. 66 y 67), por el término de <u>tres (3) días</u> , conforme a los arts. 318, 319 y 110 del CGP. Inicia: 22/07/2021, a las 08:00 a.m. Vence: 26/07/2021, a las 05:00 p.m.

FIJADO EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA HOY MIÉRCOLES (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 08:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 05:00 P. M.

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA
Secretario

SEÑOR
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE
REMEDIOS
E. S. D.

120

RADICADO: 2018-0018300

REFERENCIA: Demanda Ejecutiva con Título Quirografario de LUIS FERNANDO CARMONA CARREÑO vs/ HUGO ANDREY ARANGO ECHAVARRIA.

ASUNTO: DESCORRE TRASLADO

Señor Juez, en virtud al Auto Interlocutorio del 31 de mayo de 2021, el cual fue notificado mediante el estado 44 del primero (1º) junio de la misma anualidad, y estando dentro del término legal y oportuno nos permitimos hacer las siguientes observaciones y solicitudes respecto del avalúo que reposa a fls. 113 del cuaderno principal.

PRIMERO: Señor Juez, cabe resaltar que el avalúo que presentó el demandante respecto del velomotor objeto de la medida de embargo y secuestro dentro del proceso de la referencia, **no es el avalúo comercial** tal y como así Usted lo indica en el auto del 31 de mayo de los corrientes, pues el supuesto avalúo que reposa a fls. 113 del libelo genitor, no reviste de las características con las que debe contar un avalúo comercial y más en tratándose de velomotores.

SEGUNDO: Toda vez que mi prohijado, no presentó en su debida oportunidad un avalúo, es decir, así no lo hizo dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, nos permitimos dentro del presente traslado ubicar el lugar donde se debería de encontrar el vehículo Clase Camioneta, Marca Toyota, Línea Land Cruiser, y de **placas CFL 937** de la oficina de movilidad del municipio de sabaneta (Ant). Habiendo sido infructuosa nuestra búsqueda. Por lo que no pudimos realizar un correcto **AVALUO SOBRE LA POSESIÓN** que para la fecha del embargo y secuestro ostentaba el aquí demandado sobre dicho velomotor.

TERCERO: Tener en cuenta el Despacho como avalúo comercial el que reposa a fls.113 y el cual fue presentado por el ejecutante, sería incurrir nuevamente en un error procedimental como ya ocurrió, pues aquí se trata es de **tasar los frutos percibidos por el demandado con la "posesión"** en mi sentir mal embarga y secuestrada, toda vez que mi prohijado jamás desconoció la titularidad que ostenta el ciudadano que aparece en la matrícula de dicho vehículo, des configurándose así la supuesta posesión por la falta de uno de los requisitos sine-quantum para predicarse que estamos frente a una verdadera posesión. Además el memorial que obra a Fls. 113, no individualiza ni siquiera indica que se trata del vehículo objeto de la medida. Pues brilla por su ausencia el número de placa, de chasis y de

motor, para que esta judicatura pueda por lo menos tener la certeza que se trata del mismo vehículo objeto de la controversia.

CUARTO: Señor Juez, como puede usted observar, en el TOMO: (M.P) Fls. 3, de la medida precautelativa, negó usted acceder a la solicitud de embargo y secuestro del velomotor debido a que el ejecutante omitió suministrar la placa de este, en igual sentido tener Usted como avalúo comercial el documento aportado por el demandante a Fls. 113 del cuadernos principal sin la individualización del vehículo contraria toda la normatividad existente en cuanto a embargo y secuestro de velomotores se refiere.

QUINTO: No obstante a resaltar que lo que voy a indicar es materia en este numeral es materia para debatir en otro escenario, si quiero puntualizar, que esta judicatura se quedó corta en la parte resolutiva del auto 145 del 16 de abril de 2021 (Fls. 111 p.p) en cual es despacho imprueba en todas sus partes el remate del velomotor, al ordenar que se imprueba, al ordenar la devolución de los dineros, PERO AL OMITIR toda la información del vehículo objeto de la medida, si este debía ser dispuesto nuevamente al secuestro, al dueño y/o a quien correspondiera según el criterio jurídico de este Despacho, pues dicha omisión está dificultando en la actualidad que la parte ejecutada ejerza su derecho de defensa y contradicción el cual radica en cabeza de este por mandato constitucional al desconocer este en la actualidad el paradero y la ubicación del velomotor para realizar la parctica del avaluo de la posesión por un profesional en la materia y a la voves del parte final del inciso 2º del artículo 444, que dice:

...*"quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente"*...
(cursiva y comillas mías).

Así las cosas Señor Juez, y con el ánimo de no cercénale aún más los derechos que le asisten a mi defendido, y con el acostumbrado respeto, solicítote:

PRIMERO: Desestime el documento contentivo a Fls,113, como avalúo comercial o de cualquier tipo por la razones dadas, ya que no da certeza que dicha información corresponda al vehículo objeto de la medida. Además porque la información contenida allí de manera precaria no da cuenta de los frutos que se están embargando con la medida solicitada al despacho EMBARGO DE LA POSESIÓN. Y no de la propiedad, aclaro.

SEGUNDO: Sírvase informar, o en su defecto ordene y requiera a quien bien se tenga para que el vehículo objeto de las malas medidas sea dispuesto nuevamente al secuestro, para que de esta manera se pueda proceder a realizar **un avalúo de la posesión (no de la propiedad)**. Por parte de un profesional en la materia, y de esta manera poder rendir una experticia que reúna los requisitos del C.G. del P. Y de esta manera mi prohijado pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: Una vez el despacho tenga ubicado el velomotor, informarlo y/o notificarlo al suscrito al correo legal harrisonabogado@gmail.com y al abonado telefónico **301 720 73 13**. Para proceder con el dictamen respectivo.

De esta manera nos permitimos descorrer el traslado su Señoría, sírvase proceder de conformidad, teniendo para ello el artículo 444 y s.s. así como todas las leyes complementarias, supletorias que regulen la materia, así como lo esbozado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre el asunto o similares.

Del Señor Juez, atentamente
Remedios, mayo 17 de 2021



HARRISON SALDARRIAGA MONTOYA
T.P. 188.653 del C.S.J.
C.C. No. 71.371.377 de Medellín

JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL REMEDIOS

Recibido

Fecha

17 Junio 2021
Fecha
H. 12:34 PM
C. Inst

66
JUAN CAMILO PINEDA RICARDO
ABOGADO



Señor.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE REMEDIOS.

E.S.D.

REFERENCIA: PERTURBACION DE LA POSESION.

DEMANDANTE: ROBINSON AGUDELO.

DEMANDADO: MARIA ELCY RINCON Y OTROS.

RADICADO: 2020 – 288.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACION DE AUTO QUE RECHAZA DEMANDA.

JUAN CAMILO PINEDA RICARDO, con c.c. 1.038.097.560 y T.P: 230.217 del CSJ, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto interlocutorio 222 del 31 de mayo de 2021.

Mediante auto el despacho rechaza la demanda invocada de perturbación de posesión, aduciendo lo siguiente: *“si bien, el apoderado judicial en la subsanación de la demanda, presento los comprobantes emitidos por la empresa de correos Interapidísimo, SA, (FLS 39 al 42), también fue allegado memoriales a folios 43, 49 y 55 por los demandados María Elcy Rincón Muñeton, Yonatan Ramiro Jaramillo Rincón y Mónica Yineida Rincón Bolívar, quienes manifestaron que “...entre los documentos que contenía el sobre no se encontraron los mencionados en el acápite denominados medios de prueba y anexos ...” folio 3 de la demanda.*

Por esta razón el despacho RECHAZA LA DEMANDA.

Esta situación de rechazo de la demanda, por la supuesta no entrega de los anexos de la demanda, argumento de algunos de los demandados, debe reponerse ya que se tomó una decisión equivocada ante este hecho jurídico.

El decreto 806 del 2020 en su art. 6 inciso 4 que es el que avoca el despacho señala; *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”*

En el escrito de demanda se señala que se desconoce el canal digital de los demandados, por lo que se aportó la dirección física de los demandantes. Es por ello que para subsanar la demanda se envió por correo certificado de la empresa Interrapidísimo, requisito que se allegó al despacho.



Ahora bien, el artículo antes mencionado solicita la acreditación del envío de la demanda con sus anexos, acreditación que se aportó al despacho con las guías de la empresa de correos, y en ninguno de sus apartes dicha norma nos habla de que se debe acreditar que es lo remitido, es decir, que contiene el sobre que se envía con los documentos que se relacionan en dicha norma.

No es posible que el demandado, aporte memorial aduciendo que no le llegaron los anexos de la demanda, estando la demanda en trámite de admisión. El despacho debe tener en cuenta que la litis no se ha formado, y los demandados contestan la defensa por medio de excepciones y nulidades en caso de no haberse dado cumplimiento en debida forma al artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Este hecho deja una inseguridad jurídica, pues estaríamos en una actuación de mala fe por parte de los futuros demandados, pues para trabar la litis, estarían usando este tipo de actuaciones para no permitir que se admita demanda. Nótese señor juez, que los memoriales allegados al despacho, son de 3 de los demandantes, y las otras personas no presentaron memorial, dejando en suspenso el requisito cumplido con ellos, dejando claridad, que la norma no requiere que la parte demandada acredite que recibió el correo físico en etapa de admisión de la demanda, solo basta que se acredite que se envió, bien sea por correo digital o correo certificada, la demanda y sus anexos, a las direcciones que fueron reportadas en la demanda, cumpliendo así la parte demandante con lo que era de su competencia.

Se debe dar una claridad ante este hecho jurídico, ya que se convertiría en una artimaña utilizada por las personas que se pretendan demandar, para evitar trabar una litis.

Además, el mismo Decreto 806 de 2020, nos indica en su artículo 8 que *“cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*

En conclusión, el despacho se equivocó al rechazar la demanda por la razón de que unos de los demandantes aportó un memorial alegando que no le llegó en la demanda los anexos que señala el acápite, dejando claridad que se realizó el envío de la demanda y sus anexos por correo certificado de interrapidísimo, documento que se aportó al despacho. En el trámite procesal de admisión de la demanda, no señala que antes de admitir la demanda, las partes alleguen pronunciamiento de recibidos por vía digital o físico, sobre los documentos recibidos. Pues existen dentro del proceso actuaciones que puede alegar como excepciones de requisitos de demanda. Ahora bien, este trámite procesal de señala la ley que presentada la demanda se realizara el ENVÍO de la demanda y sus anexos, no se está hablando de notificaciones de la demanda, para lo cual existe después de admitida la notificación de la demanda, anexos y auto admisorio.

Por lo tanto, solicito se admita la demanda y se lleve sin trabas procesales la demanda. En caso de no accederse a dicha solicitud, solicito se conceda el recurso

67
JUAN CAMILO PINEDA RICARDO
ABOGADO



de apelación ante el Superior, a fin de que resuelvan sobre la anomalía presentada, teniendo de presente que el rechazo de la demanda no se ajusta a los requisitos procesales dados por el legislador colombiano, ya que la parte demandante cumplió con estos para que proceda la admisión de la demanda, y en caso de que esa comunicación o notificación a la parte demandada, no se haya realizado en debida forma deben hacer uso de los mecanismos que el Código General del Proceso les otorga para tal fin, una vez admitida la demanda y notificación de la misma, y no en esta etapa procesal cuando no se ha admitido la misma.

De igual forma admitida la demanda solicito se aplique el art. 301 del CGP, la cual señala que cuando una parte o un tercero manifieste que conoce una providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, se considerara notificada por conducta concluyente de dicha providencia.

Atentamente.

JUAN CAMILO PINEDA RICARDO.

T.P: 230.217, del C.S.J.

C.c. 1.038.097.560.

E-MAIL: camilopr18@gmail.com

JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL REMEDIOS

Recibido

Fecha

3 Junio 2024
JSP
11:17 pm
Cmst